

# Apunte sobre la “circulación” del dinero electrónico

RICARDO DE ÁNGEL YÁGÜEZ

Catedrático emérito de Derecho Civil

(Universidad de Deusto) y abogado



SUMARIO: 1. PROPÓSITO DE ESTA APORTACIÓN. 2. EL DINERO Y SUS FUNCIONES. LO LEGAL Y LO CONVENCIONAL. 3. FORMAS O MODALIDADES DE "DINERO ELECTRÓNICO". SU CONCEPTO LEGAL ACTUAL. 4. SOBRE LA VIABILIDAD DE UNA GENUINA "CIRCULACIÓN" DEL DINERO ELECTRÓNICO. EN CASO AFIRMATIVO, ¿DE QUÉ MANERA? "INTERFERENCIA" DE LA NORMATIVA SOBRE *BLANQUEO DE CAPITAL*ES. 5. CONCLUSIÓN. 6. BIBLIOGRAFÍA SUMARIA.

## 1. PROPÓSITO DE ESTA APORTACIÓN<sup>1</sup>

No parece dudosa la afirmación de que el llamado "dinero electrónico" no es, hablando con propiedad, un verdadero *dinero*. Más adelante me ocuparé brevemente de este extremo.

No obstante, su propia denominación —parece que ya muy asentada— y el hecho de que pueda desempeñar, desde el punto de vista jurídico, alguna de las funciones que tradicionalmente atribuimos al dinero en sentido estricto, hacen que no parezca inoportuno plantearse la cuestión de si el dinero electrónico puede "circular". Y esto, porque es precisamente la *circulación* una de las características del dinero propiamente dicho o *dinero efectivo*. Y, caso de que la respuesta a la cuestión fuera afirmativa, tampoco parece inoportuno proponer otra inevitablemente unida a la anterior; esto es, qué fórmula jurídica haría posible que el dinero electrónico *circulase*.

La legalidad vigente alude a la "*distribución*" del dinero electrónico, por medio de "*agentes*" de la entidad emisora. Eso constituye ya una "circulación", pero no es a ella a la que me refiero. Lo que me ocupa es una "circulación", por así decirlo, desvinculada de la entidad emisora; esto es,

---

<sup>1</sup> Me honra poder contribuir al homenaje *in memoriam* que se dedica al recuerdo de nuestro compañero don Francisco Javier Oleaga Echeverría, excelente persona y que tan intensamente vivió el Derecho.

la derivada del hecho de que el *titular* de una suma de dinero electrónico, como *tenedor de un derecho de crédito*<sup>2</sup>, lo transmita a otro en el marco de la que en el Derecho de obligaciones denominamos *modificación de la relación obligatoria por cambio de acreedor*<sup>3</sup>.

## 2. EL DINERO Y SUS FUNCIONES. LO CONVENCIONAL Y LO LEGAL

Cuando en Derecho hablamos del *dinero* ("moneda corriente", según la primera acepción de la palabra en nuestro Diccionario), solemos decir -a modo de introducción- que tiene tres "funciones". De un lado, es medida de valor de todas las *cosas*, esto es, de los *bienes*, tanto materiales como inmateriales; esto último, por ejemplo, ocurre en el caso del honor, de la imagen, de la integridad física, de los sufrimientos, de las frustraciones, e incluso de la vida misma<sup>4</sup>. En segundo término, el dinero es un instrumento de cambio; o sea, elemento esencial de muchas (la mayor parte) de las transacciones económicas. Y en tercer lugar, constituye un medio de pago de aceptación universal<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Por razones obvias, utilizo la palabra "tenedor", porque la de "titular" conduce a posibles confusiones.

<sup>3</sup> Evidentemente, cuando hablo de *circular*, o de *circulación*, me refiero a una *transmisión* del dinero electrónico -más correctamente, de su *titularidad*- distinta (y por definición posterior) de la que existe en la relación entre el emisor y su *titular* (esto es, el que según mi planteamiento podría denominarse, para entendernos mejor, *primer titular* -sin contar al emisor, que a veces es llamado también *titular*-).

<sup>4</sup> Es expresión muy generalizada la de que los *bienes* a los que acabo de referirme "no tienen precio". Sin embargo, paradójicamente, los tribunales los están "valorando" cada día; y lo hacen, justamente, atribuyéndoles un "valor" *en dinero*.

<sup>5</sup> Esto último debe entenderse con alguna reserva, puesto que, en virtud del principio de *identidad* del pago (recogido en el art. 1.166 CC), el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente. Lo que significa que el cumplimiento *en dinero*, en vez de con la entrega de la cosa debida, o con un *hacer*, o con un *no hacer*, requiere el consentimiento del acreedor. Por otro lado, debe tenerse presente que el pago de las *deudas de dinero* deberá hacerse, según el artículo 1.170 CC, "en la especie pacta-

No obstante, en las dos primeras de esas funciones concurren (y a veces se enfrentan) lo *legal* (lo "impuesto por la ley") y lo *convencional* ("lo que resulta o se establece en virtud de precedentes o de costumbres", a lo que habría que añadir lo que "deriva de lo pactado").

Ateniéndome precisamente a la última hipótesis (lo *convencional*), es claro que han sido y pueden ser medidas de valor e instrumentos de cambio bienes o cosas distintas del dinero: la sal (de ahí "salario"), cabezas de ganado, sobre todo el ovino (de ahí "pecunia"), lingotes de oro, barriles de crudo, sellos de correos o monedas del pasado, esto es, carentes ya de *curso legal*.

En cuanto al significado *legal* del dinero, procede recordar que en nuestro sistema jurídico no existe una norma de Derecho privado que defina el concepto de "dinero", papel que queda reservado a la legalidad administrativa en materia de "unidades monetarias nacionales"; siendo clásica, pero ya irrelevante, la distinción entre moneda *de curso legal* y moneda *de curso forzoso*.

En el Código civil (CC), el dinero, como instrumento de cambio, se encuentra sobre todo reconocido en la definición del contrato de compraventa del art. 1.445, cuando establece la obligación del comprador de pagar "un precio cierto, en dinero o signo que lo represente"; regla que es fácilmente susceptible de aplicarse a cualquier tipo de las que denominamos "obligaciones pecuniarias". Se trata, desde luego, de todos los casos en los que aparece el concepto de "precio", pero también de otros (p. ej., arts. 1.604 y ss., sobre los censos, art. 1.682, aportación a la sociedad, art. 1.753, contrato de préstamo, etc.) además, el dinero está también presente en las llamadas "deudas de valor", en las que su función es

---

da", no con cualquier tipo de unidad monetaria. Sobre la "especie pactada", v. DIEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial (II, Las relaciones obligatorias)*, sexta edición, Civitas, Cizur Menor, 2008, capítulo X, "Las obligaciones pecuniarias", págs. 289-328. También, PAZ-ARES, Cándido, "Artículo 1.170", en *Comentario del Código civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, II, págs. 200-227.

la de equivalente o sustitutivo de otras cosas o servicios (*v. gr.*, a efectos de la indemnización de daños y perjuicios –arts. 1.101 y 1.902–)<sup>6</sup>.

Por otro lado, el dinero como medio de pago (no de cualquier obligación, sino precisamente de las *pecuniarias*) se encuentra mencionado en el ya arcaico párrafo primero del art. 1.170, cuando dice que “*el pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España*”<sup>7</sup>.

De otra parte, conviene también recordar el tenor del párrafo segundo del mismo art. 1.170, llamado quizá a tener un sentido *muy actual*, precisamente como consecuencia del fenómeno del dinero electrónico: “*La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado*”. Los “documentos mercantiles” de los que habla la norma no son, desde luego, *medios de pago*, sino, en un sentido muy amplio, instrumentos *para el pago*.

Pero, con todo, es posible que –también aquí– la norma de Derecho privado más importante a tener en cuenta sea la que consagra el principio de libertad de pactos, esto es, la del art. 1.255 CC: “*Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que*

<sup>6</sup> No es el momento, desde luego, de intentar desentrañar el significado de la expresión “*signo que lo represente*”, pero pudiera ocurrir que la novísima figura del *dinero electrónico* traiga al momento actual tan discutida y discutible locución. Pero parece convincente la opinión de LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M., cuando escribió que, por signo que represente al dinero hay que entender, básicamente, aquellos documentos o títulos que incorporen créditos dirigidos específicamente al pago de una suma de dinero; estimo que el autor se refería a los llamados *títulos-valores* (“Art. 1.445”, en *Comentario del Código civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, II, págs. 887–889). No obstante, sí debo recordar que el art. 1.446 CC se refiere al “dinero o su equivalente”; me refiero a la circunstancia de que, al tratar sobre el dinero electrónico, frecuentemente se afirma que es un “sustitutivo” del dinero propiamente dicho.

<sup>7</sup> Es casi ocioso recordar que la L 46/1998, de 17 de diciembre, según dice su art. 1, tuvo por objeto “completar el régimen jurídico para la introducción del euro como moneda única, dentro del sistema monetario nacional”. Ley ligeramente modificada por la L 14/2000, de 29 de diciembre, y por la L 9/2001, de 4 de junio.

*no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público*". En virtud de esta regla, de un lado, las partes de una relación jurídica de carácter patrimonial pueden convenir –con los límites legales, en su caso– que el dinero electrónico, con su carácter de “*sustitutivo electrónico de las monedas y los billetes de banco*”<sup>8</sup>, constituya instrumento de cambio o medio de pago en la misma medida que el dinero en sentido estricto; y, en segundo término, la figura jurídica de la “*dación en pago*” permitirá que, si el acreedor lo acepta, la “*entrega*” de dinero electrónico sea forma de cumplir cualquier tipo de obligación (es decir, de dar, de hacer o de no hacer).

### 3. FORMAS O MODALIDADES DE “DINERO ELECTRÓNICO”. SU CONCEPTO LEGAL ACTUAL

3.1. La doctrina especializada en el concepto que me ocupa pone de relieve que la expresión “dinero electrónico” no está claramente delimitada<sup>9</sup>. La primera de los dos autores citados en la nota escribió que, a lo largo del tiempo, esa denominación se ha aplicado a distintos sistemas de pago: inicialmente, transferencias electrónicas de fondos; posteriormente, se calificó así a las tarjetas de banda magnética; y, en la actualidad, se utiliza también con frecuencia para referirse a una amplia variedad de mecanismos de pago, como las tarjetas inteligentes de prepago y el dinero electrónico almacenado en la memoria de un ordenador<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Parágrafo (7) del preámbulo de la Directiva comunitaria 2000/46/CE, de 18-IX-2000.

<sup>9</sup> Me remito al apartado de bibliografía, pero merecen particular cita al respecto MARTÍNEZ NADAL, Apol-lònia, *El dinero electrónico (Aproximación jurídica)*, Civitas, Madrid, 2003, págs. 43-100, y MATEO HERNÁNDEZ, José Luis, *El dinero electrónico en internet. Aspectos técnicos y jurídicos*, Comares, Granada, 2005, págs. 105-184. Para quienes, como es mi caso, somos poco versados en las llamadas nuevas tecnologías, es muy de agradecer que se proporcione una cierta aproximación a la misteriosa terminología propia del caso, en la que, no por casualidad, un vocablo central es el de *criptografía* (“arte de escribir con clave secreta o de un modo enigmático”).

<sup>10</sup> Pág. 43. Poco más adelante, pág. 45, la autora dijo: “*Ante la diversidad de productos y de características, en un intento de sistematización, los distintos productos de dinero electrónico (datos*

3.2. El concepto de "dinero electrónico" fue muy conocido ya, en Estados Unidos, en la década de los 80 del siglo pasado<sup>11</sup>.

En el Derecho comunitario europeo hubo ya una referencia al concepto, aunque de forma incidental, en la Recomendación 97/489/CE, de la Comisión, de 30-VII-1997, relativa a las transacciones efectuadas mediante instrumentos electrónicos de pago. La Directiva (en lo sucesivo, D) 2000/28/CE, del Parlamento y del Consejo, de 18-IX-2000 atribuyó la consideración de entidades de crédito a los emisores de dinero electrónico.

Pero fue la D 2000/46/EC, del Parlamento y del Consejo, también de 18-IX-2000, la que consagró desde el punto de vista normativo la noción de dinero electrónico y estableció las reglas sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como la supervisión cautelar de las mismas. En su art.1, sobre *definiciones*, se dijo: "*Dinero electrónico: un valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor: i) almacenado en un soporte electrónico, ii) emitido al recibir fondos de un importe cuyo valor no será inferior al valor monetario emitido, iii) aceptado como medio de pago por empresas distintas del emisor*".

De aquella definición se desprendía, en primer lugar, un concepto de dinero electrónico que luego se ha ido repitiendo: el de considerarlo como un *valor monetario* representado por un crédito exigible a su emisor; es decir, y en síntesis, la calificación jurídica resultante significaba que el dinero electrónico era, conceptualmente hablando, un *derecho de crédito* contra el emisor, circunstancia de la que, a mi entender, se desprenden

---

*digitales que representan un determinado valor monetario) se clasifican generalmente en dos grandes categorías en función del soporte material o soporte electrónico en el que se almacena el valor monetario: por una parte, tarjetas monedero y, por otra parte, monedas almacenadas en la memoria de un ordenador; en definitiva, dinero electrónico de tipo software (almacenado en el disco duro del usuario) y de tipo hardware (almacenado en chips de tarjetas inteligentes)". Y también a continuación, la autora hizo una descripción "técnica" de los mecanismos de funcionamiento del "dinero electrónico incorporado o almacenado en tarjetas inteligentes" y de los del "dinero electrónico almacenado en la memoria de un ordenador" (o "dinero en red").*

<sup>11</sup> Se encuentra una minuciosa descripción en MATEO HERNÁNDEZ, *op. cit.*, págs. 251-320.

considerables consecuencias jurídicas<sup>12</sup>. En segundo término, se decía que el dinero electrónico es un *efecto* (esto es, algo posterior) de haber recibido el emisor "fondos" (o sea, dinero efectivo) por un valor no inferior al del dinero electrónico emitido. En tercer lugar, se contemplaba el dinero electrónico en una única "función": la de ser un medio de pago, en tanto en cuanto fuese aceptado como tal por empresas distintas del emisor<sup>13</sup>.

Por otro lado, aquella Directiva estableció un régimen específico de supervisión cautelar para las llamadas "entidades de dinero electrónico", que el art. 1.3.a) definió como "*una empresa o cualquier otra persona jurídica distinta de una entidad de crédito tal y como se define en la letra a) del párrafo primero del punto 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE*<sup>14</sup>, que emita medios de pago en forma de dinero electrónico".

Hago notar, por otro lado, que en la Directiva que ahora me ocupa, art. 3, se atribuyó la equívoca denominación de "*portador*" a la persona que hubiese entregado "fondos" a la entidad de dinero electrónico, precisamente para recibir este último. Y el propio art. 3 daba por sentado algo que por lo demás es obvio: que entre el emisor y el portador existe un contrato<sup>15</sup>.

3.3. En el art. 21 (hoy derogado) de la L 44/2002, de 22 de noviembre, de reforma del sistema financiero, se recogieron algunos de los conceptos y reglas de la D 2000/46, siendo de hacer notar la buena expre-

---

<sup>12</sup> De forma muy gráfica, el párrafo (8) del preámbulo dijo que la recepción de fondos del público a cambio de dinero electrónico "*se plasma en un saldo acreedor con la institución emisora y disponible en una cuenta*".

<sup>13</sup> La misma noción del dinero electrónico se había expresado en el párrafo (3) del preámbulo, al decir: "*A efectos de la presente Directiva, se considerará el dinero electrónico como un sustitutivo electrónico de las monedas y los billetes de banco, almacenado en un soporte electrónico como, por ejemplo, una tarjeta inteligente o la memoria de un ordenador y que, en general, está pensado para efectuar pagos electrónicos de cuantía limitada*".

<sup>14</sup> Era la Directiva de 20-III-2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

<sup>15</sup> La referencia al contrato es, en este caso, en relación con el ejercicio del derecho de reembolso que se atribuye al *portador* de dinero electrónico.

sión técnica contenida en su apartado segundo: “*Se entenderá por dinero electrónico el valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor*”. Seguía una apretada enumeración de los rasgos que la D 2000/46 había establecido en relación con el dinero electrónico y las entidades de dinero electrónico.

3.4. La D 2009/110/CE, de 16 de septiembre, tiene por objeto básico regular el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como la supervisión prudencial de las mismas. Deroga la D 2000/46, antes citada.

En esta nueva Directiva se insiste particularmente en la relación entre dinero electrónico y los llamados “servicios de pago”, sobre todo en la figura de la llamada “*entidad de pago*”<sup>16</sup>. Así, en el párrafo (5) del preámbulo se dice: “*Resulta adecuado limitar la aplicación de la presente Directiva a los proveedores de servicios de pago que emitan dinero electrónico*”.

En relación con el objeto del presente trabajo, interesa destacar algunas novedades introducidas por la Directiva que ahora me ocupa y hacer otras observaciones.

---

<sup>16</sup>Es oportuno recordar que los denominados “servicios de pago en el mercado interior” fueron el objeto de la D 2007/64/CE. Fue traspuesta (“incorporada parcialmente”) al Derecho español por la L 16/2009, de 13 de noviembre, llamada, precisamente, “de servicios de pago”. A efectos de precisión terminológica y de establecer las conexiones entre *servicios de pago* y *dinero electrónico*, interesa reproducir algunas de las definiciones del art. 1 de la Ley en cuestión. “Entidad de pago”: una persona jurídica a la cual se haya otorgado autorización, para prestar y ejecutar servicios de pago; “operación de pago”: un sistema de transferencia de fondos regulado por disposiciones formales y normalizadas, y dotado de normas comunes para el tratamiento, liquidación o compensación de operaciones de pago; “ordenante”: una persona física o jurídica titular de una cuenta de pago que autoriza una orden de pago a partir de dicha cuenta o, en el caso de que no exista una cuenta de pago, la persona física o jurídica que dicta una orden de pago; “beneficiario”: una persona física o jurídica que sea el destinatario previsto de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago; “fondos”: billetes y monedas, dinero escritural (*sic* en la versión en español) y dinero electrónico; “agente”: una persona física o jurídica que presta servicios de pago en nombre de un proveedor de servicios de pago.

En el concepto de “emisores de dinero electrónico” se incluyen, entre otras, las “entidades de dinero electrónico”. Este último concepto se define como “*toda persona jurídica a la cual se haya otorgado autorización, de conformidad con el título II, para emitir dinero electrónico*” (art. 2).

De otro lado, se amplía el concepto de “dinero electrónico”, definido ahora como “*todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que representa un crédito sobre el emisor, se emite al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago, ... y que es aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico*”. Es decir, se ha ampliado el ámbito del soporte de almacenamiento, ya que, además del electrónico (el de la D 2000/46), se incluye el soporte magnético<sup>17</sup>.

La expresa exigencia de que el dinero electrónico sea aceptado por una persona distinta del emisor (en principio, el receptor del pago) significa inequívocamente que el llamado dinero electrónico no es *dinero* en sentido estricto, ya que no tiene la característica de ser un medio de pago de aceptación universal; esto es, carece de lo que en el *dinero efectivo* sería el “curso legal”.

Por otra parte, la circunstancia de que ahora se considere dinero electrónico al contenido en un dispositivo de pago en poder del titular del dinero electrónico (soporte magnético) daría pie, con cierta laxitud, a considerar que en este caso el dinero electrónico es un *título valor*, en el

---

<sup>17</sup> El párrafo (7) del preámbulo ya había anunciado: “*Resulta adecuado introducir una definición clara de dinero electrónico para que este concepto sea técnicamente neutro. Dicha definición debe cubrir todas las situaciones en las que el proveedor de servicios de pago emita un instrumento de valor almacenado y prepagado a cambio de fondos, y el cual pueda utilizarse como modo de pago porque la tercera persona lo acepta como tal*”. Y el párrafo 8, en su primer inciso, reza: “*La definición de dinero electrónico ha de extenderse al dinero electrónico tanto si está contenido en un dispositivo de pago en poder del titular del dinero electrónico o almacenado a distancia en un servidor y gestionado por el titular del dinero electrónico mediante una cuenta específica para el dinero electrónico*”. Sobre este extremo, v. VEGA VEGA, José Antonio, “Caracterización jurídica del dinero electrónico en la Ley 21/2011”, en *Revista de Derecho mercantil*, 285, 2012, págs. 137-164; en concreto, págs. 146-147.

sentido de que se trata de un “documento” al que se “incorpora” un derecho de crédito susceptible de transmisión. Ahora bien, esa característica no concurre, evidentemente, en el caso en el que el dinero electrónico está “almacenado a distancia en un servidor” (es decir, en la hipótesis de almacenamiento en soporte electrónico).

Se mantiene la calificación jurídica del dinero electrónico como un “crédito sobre el emisor”, consecuente a la recepción –por este último– de unos “fondos”. En la versión en español de la Directiva, se dice precisamente eso: “crédito sobre el emisor”. Esta expresión no parece muy afortunada en nuestro idioma, en el que sería más correcto, a mi juicio, decir “contra el emisor”<sup>18</sup>.

Ahora, para identificar al receptor del dinero electrónico se utiliza la denominación, mucho más correcta que la anterior, de “*titular*” (p. ej., art. 11)<sup>19</sup>. Porque, en efecto, se trata del *titular* de un derecho de crédito, como queda dicho.

Y ya que me refiero al *titular*, es al menos curioso que el párrafo (13) del preámbulo de esta Directiva, al decir que los titulares de dinero electrónico no pueden estar autorizados a conceder intereses u otro tipo de beneficio, puntualice que esto es “*a menos que ese beneficio esté relacionado con el tiempo durante el cual el titular del dinero electrónico está en posesión del dinero electrónico*”. Sin perjuicio de que el texto reproducido presente el carácter repetitivo que es tan frecuente en las normas comunitarias, resulta un tanto llamativo que se utilice la expresión “*en posesión del dinero electrónico*”. Quiero

<sup>18</sup> Es posible que la edición en español se haya basado en la edición en lengua francesa, en la que el art. 2 dice: “*Monnaie électronique*: une valeur monétaire qui est stockée sous une forme électronique, y compris magnétique, représentant une créance sur l’émetteur...”. En la edición en inglés, el mismo pasaje dice: “*‘electronic money’ means electronically, including magnetically, stored monetary value as represented by a claim on the issuer...*”. En todo caso, es claro que se trata de lo que la terminología propia del Derecho de obligaciones conocemos como un *derecho de crédito*.

<sup>19</sup> En la edición en francés, “*détenteur de monnaie électronique*”. Y en inglés, “*electronic money holder*”.

decir que la palabra “posesión” me parece un tanto inadecuada; p. ej., no diríamos nunca que el titular de una cuenta corriente bancaria *está en posesión* del saldo (me refiero al positivo, naturalmente) de esa cuenta corriente.

La interpretación del actual concepto legal de dinero electrónico también permite (o quizás exige) poner el acento en la expresión en la que se dice que el dinero electrónico se emite “*con el propósito de efectuar operaciones de pago*”. El problema, que está en la médula de la cuestión que planteo en el presente trabajo, consiste en determinar si el “titular”, en un momento determinado, de dinero electrónico, sólo puede destinarlo a efectuar un pago (se entiende, él mismo), o si puede transferirlo o transmitirlo para que el *adquirente* en virtud de esa transmisión lo destine, precisa y necesariamente, para llevar a cabo un pago que le corresponde efectuar. Si aceptamos esta segunda interpretación, fiel al tenor literal de la norma (“*propósito de efectuar operaciones de pago*”), estaríamos diciendo que el dinero electrónico ha sido objeto de una *circulación* anterior al pago.

La Directiva a la que ahora me refiero vuelve a utilizar la afirmación de que el dinero electrónico es “*un sustituto electrónico de monedas y billetes para su uso como modo de pago, generalmente de cantidades limitadas*”. Lo hace en el párrafo (13) de su preámbulo, para puntualizar que el carácter del dinero electrónico no es el de ser un “medio de ahorro”<sup>20</sup>.

Volviendo sobre la idea de *circulación* del dinero electrónico, la Directiva, en el art. 3.4, dispone: “*Los Estados miembros permitirán a las entidades de dinero electrónico distribuir y reembolsar dinero electrónico por intermediación de personas físicas o jurídicas que actúen en su nombre*”. Evidentemente, la “distribución” constituye una forma de *circulación* del dinero electrónico.

---

<sup>20</sup> Se dice esto con motivo de la advertencia de que la emisión del dinero electrónico no constituye una actividad de recepción de depósitos de acuerdo con la Directiva 2000/48/CE, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio. La declaración del preámbulo tiene relación con el art. 12, según el cual, “*los Estados miembros prohibirán la concesión de intereses o cualquier otro beneficio relacionado con el tiempo durante el cual un titular de dinero electrónico está en posesión de dinero electrónico*”.

Y el alcance de la norma citada debe ponerse en relación con el párrafo (10) del preámbulo, que dice en su primer inciso: *“Se admite que las entidades de dinero electrónico distribuyan dinero electrónico, inclusive mediante la venta o reventa al público de productos de dinero electrónico, suministrando un medio de distribución de dinero electrónico a petición de los clientes o aportando fondos complementarios a los productos de dinero electrónico de los clientes, a través de personas físicas o jurídicas actuando en su nombre, de conformidad con los requisitos de sus respectivos modelos de empresa”*.

Y el inciso segundo del párrafo añade: *“Si bien las entidades de dinero electrónico no están capacitadas para emitir dinero electrónico a través de agentes, deberían sin embargo estar autorizadas a prestar los servicios de pago que se enumeran en el anexo a la Directiva 2007/64/CE a través de agentes, siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 17 de dicha Directiva”*<sup>21</sup>.

3.5. La D 2009/110 fue objeto de trasposición al Derecho español por medio de la L 21/2011, de 26 de julio. Así lo declaró su disposición final undécima, sobre *“Incorporación de Derecho de la Unión Europea”*.

Coherente con la Directiva traspuesta, el art. 1.2. de la L define el dinero electrónico: *“Se entiende por dinero electrónico todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico”*.

También ajustándose a la Directiva, el art. 15.3 (artículo ubicado en el Capítulo IV, sobre *“Otras disposiciones relativas a las entidades de dine-*

---

<sup>21</sup> Se recordará que la D 2007/64, a la que se remite el texto reproducido, es la de 13-XI-2007, sobre servicios de pago en el mercado interior. Su art. 17 versa sobre *“utilización de agentes, sucursales o entidades mediante actividades externalizadas”*. Su apartado 1 establece las condiciones que deben concurrir cuando las entidades de pago tengan el propósito de prestar servicios de pago a través de un agente, extremo que no es necesario desarrollar aquí.

ro electrónico”) dispone en su primer inciso: “Las entidades de dinero electrónico podrán distribuir y reembolsar dinero electrónico por intermediación de personas físicas o jurídicas que actúen en su nombre”. Previamente, el apartado 2 del mismo art. 15 había dispuesto: “Las entidades de dinero electrónico estarán capacitadas para prestar los servicios de pago a que se refiere el artículo 8.1.a) de esta Ley por intermediación de agentes únicamente si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y sus normas de desarrollo”.

Esta Ley contrasta con la Directiva traspuesta en un extremo que, a primera vista, parecería tener relación con la cuestión que motiva el presente trabajo. Me refiero a la circunstancia de que en la Ley española está ausente la palabra “circulación”, referida al dinero electrónico. Ahora bien, debe puntualizarse que la expresión “en circulación”, que se utiliza varias veces en la Directiva (p. ej., arts. 4.2, 4.3, 5.1, 5.6 -2 veces- y 8.1), no responde al fenómeno de “hacer circular” el dinero electrónico, sino que obedece a la finalidad de poder aplicar controles o límites sobre el dinero electrónico “puesto en circulación” (es decir, transmitido a los diversos titulares, o receptores) por parte de una entidad de dinero electrónico (o emisora). Y no agotado o consumido (es decir, ya utilizado en su función de medio de pago).

La Ley, en su art. 17, hace una limitada alusión al contrato entre el emisor de dinero electrónico y el titular del mismo; es para referirse a las condiciones de reembolso. Pero, desde luego, es claro que las relaciones entre emisor y titular estarán siempre sujetas a las estipulaciones de un contrato, bien sea “predispuesto”, esto es, bajo la fórmula de contrato de adhesión, bien sea de los considerados como “individualmente negociados”.

Por fin, la Ley expresa en varias ocasiones la posible relación entre el dinero electrónico y la prevención del blanqueo de capitales. Así, en el apartado III del preámbulo se anuncia el contenido de la disposición final octava, de modificación de la L 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, con el

objeto de incorporar expresamente a las entidades de dinero electrónico como sujetos obligados por dicha normativa<sup>22</sup>. El art. 16, sobre "Conservación de documentos", dispone que las entidades de dinero electrónico conservarán todos los documentos necesarios a efectos de la propia Ley durante, al menos, cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en la L 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales. Y el art. 22, sobre "información y secreto profesional", establece en su apartado III que el Banco de España podrá intercambiar información que sea relevante para el ejercicio de sus respectivas competencias con, entre otros, las autoridades pertinentes designadas en la repetida L 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales.

3.6. El Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, constituyó el desarrollo reglamentario de la L 11/2011, a la que acabo de referirme.

El hecho de la "distribución" de dinero electrónico se encuentra, p. ej., en el art. 3.1.h), en el art. 8.2 ("*distribuidores de entidades de dinero electrónico extrajeras*"), en el art. 10.3 (*distribución de dinero electrónico en otro Estado miembro*), en el art. 11.5 y 11.6 (2 veces) y en el art. 12.1 y 12.2 (en este último caso, con referencia a la "red de agentes o distribuidores").

#### 4. SOBRE LA VIABILIDAD DE UNA GENUINA "CIRCULACIÓN" DEL DINERO ELECTRÓNICO. EN CASO AFIRMATIVO, ¿DE QUÉ MANERA? "INTERFERENCIA" DE LA NORMATIVA SOBRE *BLANQUEO DE CAPITALS*

4.1. Como decía al principio, la *circulación* es característica natural del dinero en sentido estricto, esto es, del *dinero efectivo*, tanto desde el punto de vista jurídico (en cuanto bien, no ya fungible, sino "ultrafungible"),

<sup>22</sup> En el art. 2.1 de esta última Ley se introduce un nuevo inciso, redactado del siguiente modo: "*h) Las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico*".

como desde una perspectiva económica. En este último sentido, el dinero es el paradigma de lo que nuestro Diccionario entiende, en la acepción 3 de la palabra “circulación”, con referencia a su significado en la Economía; se dice que es el “movimiento de los productos, monedas, signos de crédito y, en general, de la riqueza”.

Pero no sólo el dinero *circula*, sino que lo hacen otros instrumentos económicos, con su correspondiente significado jurídico, cuales son los llamados *títulos-valores*. Éstos, según la opinión dominante, consisten en documentos sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento<sup>23</sup>. En esta materia, es clásico o tradicional hablar de “ley de la circulación” de cada clase de título-valor, entendiendo por tal concepto el conjunto de requisitos que deben concurrir para que un sujeto adquiera la titularidad del derecho incorporado al documento o la simple legitimación para ejercitarlo. Según pone de manifiesto la doctrina, esos requisitos varían según cuál sea la clase de título-valor transmitido. Y, como también señala la doctrina, en ocasiones, la *ley de circulación* que prevalece es la que atribuye la legitimación y no la titularidad del derecho incorporado al documento. De acuerdo con ese concepto de “ley de la circulación”, se distingue entre títulos al portador, títulos a la orden y títulos nominativos o directos.

Decía antes que el dinero electrónico no es realmente *dinero*, del mismo modo que no es (o no es siempre) un *título-valor*. No obstante, y como también vengo apuntando desde el principio, la denominación misma de “dinero electrónico”, así como la circunstancia de que su definición legal le atribuya la condición de “valor monetario”, justifican, a mi entender, el planteamiento de la cuestión o pregunta de si el dinero electrónico puede *circular* en el mercado, transmitiéndose de una persona a otra y sin por ello perder su condición propia y originaria, esto es, la de *dinero electrónico*.

---

<sup>23</sup> Por todos, BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho mercantil*, 19ª edición a cargo de Fernando Martínez Sanz, Tecnos, Madrid, 2012, II, págs. 451-466, sobre todo.

Es claro que cuando la entidad de dinero electrónico lo emite en favor de un determinado *titular*, hay ya una *circulación* de ese "dinero". La L 21/2011 dice en su art. 8.3 que "*los fondos que el titular del dinero electrónico entregue a la entidad de dinero electrónico se cambiarán de manera inmediata por dinero electrónico*". Ese "cambio" constituye, sin duda, una "circulación". Pero no es a este caso al que ahora quiero referirme.

También *circula* el dinero electrónico cuando es objeto de "distribución". Concepto este último del que ni la Directiva ni la Ley española formulan una definición o una descripción. En la Ley, el art. 15.3, inciso primero, declara que las entidades de crédito podrán "*distribuir y reembolsar dinero electrónico por intermediación de personas físicas o jurídicas que actúen en su nombre*". Todo mueve a pensar que la "distribución" constituye una *venta*, en el sentido más amplio de la palabra, de documentos ("tarjetas") que *incorporan* o *representan* un valor monetario (en definitiva, una cantidad de dinero, ciertamente *no efectivo*) con el que se pueden realizar operaciones económicas diversas, entre ellas la de llevar a cabo pagos de ciertos bienes o servicios<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Por cierto, cabe preguntarse si las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 3 del art. 15 constituyen o no "agentes", palabra esta última que constituye la rúbrica del propio art. 15. Si la contestación fuese afirmativa, habría que considerar que se trata de una modalidad especial de "agencia". A este respecto, me inspiro en la definición que de "agente" se hace en el art. 1 de la L 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia. Ese art. 1 da cabida al caso en el que el agente promueva y concluya actos u operaciones de comercio por cuenta y en nombre ajenos, pero esta hipótesis tiene un notorio carácter excepcional, como resulta del art. 6 de la misma Ley, que reza: "*Conclusión de actos y operaciones de comercio en nombre del empresario. El agente está facultado para promover los actos u operaciones objeto del contrato de agencia, pero sólo podrá concluirlos en nombre del empresario cuando tenga atribuida esta facultad*". Por lo que acabo de decir, la acción de "distribución" llevada a cabo por un *agente* entraña una relación jurídica directa entre la entidad de dinero electrónico (el emisor) y la persona a la que se transfiere el correspondiente *dinero electrónico*. Y esto, en virtud de lo que dispone el inciso segundo del párrafo segundo del art. 1.717 CC, que constituye una manifestación de lo que doctrinalmente conocemos como "representación directa". Lo claro es que el "agente" del caso no es un empleado de la entidad de dinero electrónico, esto es, no tiene el carácter de "dependiente", por usar una palabra presente en el Código civil.

De hecho, se conoce en España hoy la existencia de una “tarjeta”, calificada como “*tarjeta prepago*” y que, una vez activada, permite a su titular almacenar fondos en el propio instrumento de pago (mediante operaciones de recarga), iniciar órdenes de pago destinadas a la adquisición de bienes y servicios en establecimientos nacionales o extranjeros que admitan este medio de pago con cargo al dinero electrónico previamente almacenado, disponer de efectivo en cajeros de aquellas entidades con las que existan acuerdos al respecto y cualquier otro servicio que se ponga a su disposición.

Pero la cuestión que planteo ahora es la de si el *titular* del dinero electrónico puede hacerlo “circular”, de suerte que la *titularidad* de ese “valor monetario” pase a formar parte del patrimonio de otra persona. Pregunta que, de merecer respuesta afirmativa, conduciría a la hipótesis de que el “*segundo titular*” transfiriese o transmitiese la titularidad de ese mismo dinero electrónico a otra persona distinta; y así, sucesivamente, a otra u otras distintas y posteriores. No parece necesario insistir en que me refiero a un “mismo dinero electrónico”, esto es, al que imaginariamente identificásemos como objeto de *una misma emisión*.

Cuando el dinero electrónico este “almacenado” (art. 1.2 de la L 21/2011) en un soporte magnético “en poder del titular” de ese dinero electrónico –parágrafo (8) de la D 2009/110, en relación con la definición de “dinero electrónico” del art. 2 de la misma Directiva–, parece en principio (esto es, si no hubiera unas condiciones especiales en la emisión de ese concreto dinero electrónico) que su “circulación” se produciría por virtud de la simple entrega física del soporte magnético propio de cada caso. Estoy pensando en la hipótesis de que el dinero electrónico en cuestión estuviese “almacenado” (es decir, “contenido”) en una tarjeta cuya utilización no requiriese que el concreto usuario se identificase ante el receptor del “valor monetario” del soporte (en su caso, perceptor de un pago).

Cabe preguntarse, sin embargo, si todos o cualquiera de estos “instrumentos” están bajo el imperio de la L de dinero electrónico. Se impone

esta advertencia porque la letra a) del apartado 3 del art. 1 dispone que esa Ley no se aplicará, entre otros, a aquel valor monetario *"almacenado en instrumentos que puedan utilizarse para la adquisición de bienes o servicios únicamente en las instalaciones del emisor o, en virtud de un acuerdo comercial con el emisor, bien en una red limitada de proveedores de servicios o bien para un conjunto limitado de bienes o servicios, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente"*. Se recoge así lo declarado en el párrafo (5) del preámbulo de la D 2009/110, cuando dice: *"La presente Directiva no debe aplicarse al valor monetario almacenado en instrumentos prepagados específicos, diseñados para satisfacer necesidades precisas y cuyo uso esté limitado, porque el titular del dinero electrónico sólo pueda adquirir con ellos bienes o servicios en los locales del emisor de dinero electrónico, o dentro de una red limitada de proveedores de servicios que hayan celebrado un acuerdo comercial directo con un emisor profesional, bien porque puedan utilizarse sólo para adquirir una gama limitada de bienes o servicios. Debe considerarse que un instrumento se utiliza dentro de una red limitada si sólo puede emplearse para la adquisición de bienes y servicios en un determinado establecimiento o cadena de establecimientos, o para una serie limitada de bienes y servicios, sea cual sea la localización geográfica del punto de venta. Tales instrumentos podrían incluir las tarjetas de compra, tarjetas de combustible, tarjetas de socio, tarjetas de transporte público, vales de alimentación o vales de servicios (tales como vales de servicios de guardería, vales de servicios sociales o regímenes de vales de servicios que subvencionen el empleo de personal encargado de los trabajos domésticos como la limpieza, la plancha o la jardinería), sujetos a veces a un marco jurídico específico en materia fiscal o laboral destinado a promover el uso de tales instrumentos para lograr los objetivos establecidos en la legislación social"*<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Debe entenderse, a mi juicio, que estas palabras del preámbulo de la Directiva tienen valor como criterio de interpretación del texto, que no me parece muy afortunado, de la antes referida letra a) del art. 1.3 de la Ley española. Debe advertirse también de que la no aplicación de la Ley 21/2011 a los "instrumentos" en cuestión no significa que carezcan de reglamentación legal; se entiende que les serán de aplicación los conceptos, las reglas y los principios propios del Derecho de obligaciones y, en su caso, siquiera por analogía, el régimen de algunas figuras contractuales contenidas en el Código civil o en el de comercio.

4.2. El problema reside en los casos en los que el dinero electrónico está “almacenado” a distancia en un servidor y gestionado por el titular del dinero electrónico mediante una cuenta específica para el dinero electrónico –parágrafo (8) de la D 2009/110–; esto es, *valor monetario almacenado por medios electrónicos*, según el art. 2 de la misma Directiva.

Prescindiendo ahora de las restricciones que deriven de la legalidad, en materia de *blanqueo de capitales* (es decir, reflexionando como si esas restricciones no existieran), propongo la tesis de que el dinero electrónico es susceptible de *circulación* de acuerdo con los criterios –por así decirlo– clásicos o tradicionales del Derecho civil.

El punto de partida de mi sugerencia es una idea que se encuentra presente en las sucesivas definiciones legales de “dinero electrónico”.

En efecto, es constante la caracterización del dinero electrónico como “un crédito –del ahora bien llamado *titular*– sobre –o contra– el emisor. Como hemos visto más arriba, el parágrafo (8) de la D 2000/46 dijo ya que la recepción de fondos que da lugar al “cambio” por dinero electrónico “*se plasma en un saldo acreedor con (quiere decir contra) la institución emisora*”.

Así las cosas, no encuentro obstáculo conceptual para que esta concreta modalidad de dinero electrónico pueda ser objeto de *circulación* mediante la aplicación de las reglas generales sobre la llamada “transmisión de créditos”<sup>26</sup>.

---

De otro lado, no debe olvidarse que el propio parágrafo (5) del preámbulo de la Directiva contiene una especie de *excepción a la exclusión*, pues (a renglón seguido del texto que se acaba de transcribir) dice: “*En caso de que un instrumento con fines específicos como este se convierta en un instrumento con fines más generales, dejará de estar excluido del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los instrumentos que puedan utilizarse para comprar en establecimientos de comerciantes afiliados no deben estar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva, pues suelen estar pensados para una red de proveedores de servicios que crece constantemente*”.

<sup>26</sup> Utilizo la palabra “transmisión” por ser la usada en la rúbrica del Capítulo VII del Título IV del Código civil (arts. 1.526 a 1.536). Posiblemente, ese vocablo (“transmisión”) es el único digno de *salvarse* de la desafortunada y tan criticada rúbrica. En la que, en pri-

Partiendo de la base de que, como dice el art. 1.112 CC, “*todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario*”, considero que el crédito constituido por la modalidad de dinero electrónico a la que ahora me refiero puede ser transmitido por su titular a un tercero, que sería, así, adquirente del crédito y, por ende, su nuevo titular. No parece necesario recordar que el negocio jurídico de cesión de un crédito, sea cual sea su “causa”<sup>27</sup>, sólo produce efectos respecto al deudor desde el momento en que tenga “conocimiento de la cesión”, de acuerdo con el art. 1.527 CC. Este precepto, puesto en relación con el art. 1.164, significa que si la transmisión del crédito ha sido puesta en conocimiento del deudor, éste sólo quedará liberado de la obligación (es decir, habrá *pagado*, quedando extinguida su deuda) si el pago se hace al adquirente del crédito —el llamado habitualmente “*cesionario*”—; precisamente por ser, en ese momento del pago, el verdadero y único acreedor.

Ahora bien, siendo así que la transmisión de crédito a la que ahora me refiero no es con finalidad de pago, sino que obedece a cualquier otro propósito negocial entre transmitente y adquirente, se plantea la cuestión de si, tratándose precisamente como se trata de dinero electrónico, constituiría un obstáculo para la transmisión el hecho de que, según hemos visto antes, el art. 2 de la D 2009/110 vincula o enlaza el concepto de “dinero electrónico” con el “propósito de efectuar operaciones de pago”, expresión que se repite en el art. 1.2 de la Ley española de trasposición, esto es, la muy repetida L 21/2011.

Es claro que la objeción al supuesto caso de “circulación” del dinero electrónico que ahora propongo consistiría, precisamente, en que la transmisión del crédito del *titular* contra la *entidad emisora* no obedece a un “propósito de pago”.

---

mer lugar, parece que la *transmisión* de un crédito sólo puede producirse mediante su “venta”; y en la que, en segundo término, no se tiene presente que todos los derechos, no únicamente los créditos, son “incorporales”.

<sup>27</sup> Es tradicional hablar de cesión *solvendi causa* (para pagar), *credendi causa* (para prestar) y *donandi causa* (esto es, para llevar a cabo una liberalidad).

No obstante, creo que esta objeción es superable. En efecto, lo que tanto la Directiva como la Ley española dicen no es que el dinero electrónico tenga como finalidad la de “efectuar un pago”, sino la de llevar a cabo “operaciones de pago”, que es cosa bien distinta.

Dicho de otro modo, el concepto normativo de dinero electrónico se anuda o vincula no a la causa (jurídica) por la que es el dinero puede ser objeto de transmisión (“circulación”), sino al destino *último* de tal dinero. Si, como por definición ocurre en la hipótesis que planteo, el dinero electrónico está “almacenado” en un medio electrónico (art. 2.2 de la Directiva), mediante una cuenta específica para ese dinero –parágrafo (8) del preámbulo de esa misma disposición comunitaria–, no encuentro dificultad alguna para que en esa “cuenta específica” se haga constar que en una eventual transmisión de dinero electrónico, efectuada por un *títular* en favor de un tercero, se deje constancia –además de la transmisión misma– de la existencia de un pacto por el que el transmitente y el adquirente hayan convenido que este último sólo podrá transmitir a su vez ese “dinero” a un ulterior adquirente (sería un nuevo *títular*) para que lo utilice, precisamente, como medio de pago; en su caso, medio de “pagos”, si las circunstancias de cada supuesto concreto justificasen la fragmentación del “valor monetario” en partes o porciones.

4.3. Pero sobre el *dinero electrónico*, cuyas distribución o “circulación” no dejan de ser trasvases de valores monetarios, pesan dos motivos de cautela, a estos efectos similares a los que suscita el *dinero efectivo*. La primera de esas cautelas deriva de la necesidad de preservar los principios básicos del sistema financiero. Este objetivo está expresamente manifestado en el preámbulo de la D 2009/110, así como en el de la L 21/2011.

La segunda cautela tiene su origen en las prevenciones adoptadas por el Derecho comunitario en relación con el llamado “*blanqueo de capitales*”<sup>28</sup>. De ahí que el parágrafo (11) de la D 2009/110 dijera que *las enti-*

<sup>28</sup> El parágrafo (24) de la D 2009/110 hace expresa alusión a la “*prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo*”.

*dades de dinero electrónico deben además estar sujetas a normas efectivas en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.* Objetivo que se repite en el parágrafo (18) de la misma Directiva, cuando dice que el reembolso del dinero electrónico debe efectuarse de acuerdo con la normativa contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo. Se explica también, así, que el art. 9 de la Directiva, sobre “excepciones facultativas” (es decir, normas *nacionales* distintas de las de la Directiva), estableciera en su apartado 8 que el artículo en cuestión no será aplicable respecto a la normativa contra el blanqueo de capitales.

Más arriba he indicado pasajes de la L 21/2011 en los que se hacen las oportunas referencias a las relaciones normativas entre dinero electrónico y *blanqueo de capitales*. La circunstancia más significativa, como he dicho, es la de que en el art. 2.1. h) de la L 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, se incluyen ahora las *entidades de dinero electrónico*.

Refiriéndome a la hipótesis sobre la que gira el presente trabajo (un *titular* de dinero electrónico, que lo es por haber entregado a tal fin unos “fondos” a una entidad de dinero electrónico, transmite a un tercero su *crédito* contra la entidad emisora —o parte de él—), creo sostenible la afirmación de que dicho *titular transmitente* debe considerarse incluido en la prolija enumeración de “sujetos obligados” del art. 2 de la mencionada L 10/2010. Sin necesidad de forzadas interpretaciones, la figura en cuestión podría entenderse incluida en las letras t), v) o y) del apartado 1 del citado art. 2.

Esa calificación entrañaría la aplicabilidad de los arts. 3 a 10 de la Ley en cuestión, esto es, las reglas del Capítulo II sobre “la diligencia debida”. La “identificación formal” (art. 3) vendría dada por la existencia del correspondiente contrato (se entiende, *contrato documentado*) entre el transmitente y el adquirente del crédito objeto de transmisión. Sería necesaria, en su caso, la “identificación del titular real” (art. 4), así como sería necesario cumplir la exigencia del art. 5 sobre “propósito e índole de la relación de negocios”.

Si, como he dicho antes (subpartado 3.4), el “*propósito de efectuar operaciones de pago*” es inherente al concepto mismo de dinero electrónico –según la Ley española–, parece claro que en el contrato entre transmitente y adquirente tiene que hacerse constar la voluntad de este último de destinar el dinero electrónico “adquirido”, precisamente, a realizar pago o pagos que el adquirente tuviera que llevar a cabo –bien en el momento mismo de la transmisión, bien en un futuro– por la adquisición de bienes o servicios. Lo que llevaría consigo el cumplimiento (como consecuencia del contrato mismo de transmisión) de lo que el art. 7 de la L 10/2010 dispone sobre “aplicación de las medidas de diligencia debida”, así como el cumplimiento también de lo establecido en el art. 8 sobre “aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida”. Y, desde luego, si se dieran las circunstancias de los arts. 11 a 16 de la misma L 10/2010 (circunstancias, dicho sea de paso, revestidas de una gran dosis de indefinición), el transmitente podría estar obligado a cumplir el régimen legal de “medidas reforzadas de diligencia debida” a las que se refieren aquellos artículos.

## 5. CONCLUSIÓN

Como consecuencia de todo lo anterior, planteo la “hipótesis” y una posible interpretación jurídica.

La hipótesis es la de que A es *titular* de una determinada suma de dinero electrónico, como consecuencia de haberla adquirido de B, entidad emisora, por haber aportado a esta última los “fondos” correspondientes. Pero A no es “*agente*” de B. El sujeto A es titular de un derecho de crédito contra la entidad emisora, por el importe de los “fondos” por ella entregados. El sujeto A transmite su crédito contra B, total o parcialmente, a un *tercero* o a unos *terceros*, concertando con él o con ellos el o los correspondientes contratos de *transmisión*. En dicho o dichos contratos se especifica que la suma o las sumas de dinero electrónico transmitidas lo son a efectos de que el adquirente o adquirentes las destinen a llevar a cabo el pago de deudas, ya existentes o futuras, por el concepto de cosas

o servicios recibidos. Circunstancia que se hace constar en la “cuenta específica” que la entidad emisora mantiene respecto al *titular A*.

Sentadas estas premisas, entiendo que la legalidad vigente en materia de *titularidad* de dinero electrónico no constituye obstáculo para la aplicación del régimen de transmisión de derechos de crédito presente en el Código civil.

El contrato (o los contratos) entre el *titular transmitente* y el o los *adquirentes*, llevan consigo la validez y eficacia de la transmisión, sin perjuicio de que, por lo que se refiere a la entidad emisora (o “deudor cedido”), deba notificársele el hecho de la transmisión, a efectos de lo que dispone el art. 1.527 CC. Es decir, para que la entidad emisora, como “deudor cedido”, conozca en cada momento la identidad del titular del derecho de crédito (o acreedor).

El *transmitente A* es “sujeto obligado”, a efectos de la L 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, siéndole de aplicación sus reglas sobre la “diligencia debida” y, en su caso, las propias de las “medidas reforzadas de diligencia debida”.

En suma, considero que las previsiones legales sobre la llamada “circulación” del dinero electrónico no son obstáculo para la aplicación de las reglas del Código civil en materia de transmisión de créditos. De suerte que el que he identificado como “sujeto A” puede ser actor o promotor de un fenómeno de *circulación* de dinero electrónico.

Y todo ello, porque las normas legales específicas sobre emisión y “circulación” del dinero electrónico, por muy severas que razonablemente sean, no entrañan “derogación” del régimen general sobre transmisión de créditos. Felizmente, el Código civil no ha sido esta vez modificado.

## 6. BIBLIOGRAFÍA SUMARIA

Dado el muy preciso propósito del presente trabajo, se omiten referencias a los muy abundantes títulos cuyo objeto principal son el comercio electrónico o los *servicios de pago* en general. Del mismo modo, por evidentes imperativos, no se recogen aquí artículos demasiado anteriores a la Ley 21/2011, de 26 de julio.

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel, "El dinero electrónico y las entidades de dinero electrónico tras las reformas operadas por la Ley 21/2011, de 26 de julio, y por el Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo", en *Revista de la contratación electrónica*, 118, 2012, págs. 3-37.

BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho mercantil*, 19ª edición a cargo de Fernando Martínez Sanz, Tecnos, Madrid, 2012, II.

DÍEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial (II, Las relaciones obligatorias)*, sexta edición, Civitas, Cizur Menor, 2008, capítulo X, "Las obligaciones pecuniarias"; sobre todo, págs. 309-314.

ECHEBARRÍA SÁENZ, Joseba Aitor, "El dinero electrónico: construcción del régimen jurídico emisor-portador", en *Los medios electrónicos de pago* (director Ricardo Mª. Mata y Martín, coordinador Antonio M. Javato Martín), Comares, Granada, 2007, págs. 219-267.

LOPEZ Y LOPEZ, Ángel M., "Art. 1.445", en *Comentario del Código civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, II, págs. 887-889.

MADRID PARRA, Agustín, "Dinero electrónico: reflexiones sobre su calificación jurídica", en *Revista de Derecho bancario y bursátil*, 116, octubre-diciembre 2009, págs. 9-56.

MARTÍNEZ NADAL, Apol·lònia, *El dinero electrónico (Aproximación jurídica)*, Civitas, Madrid, 2003.

MATEO HERNÁNDEZ, José Luis, *El dinero electrónico en internet. Aspectos técnicos y jurídicos*, Comares, Granada, 2005.

MATEO HERNÁNDEZ, José Luis, "Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico: nuevo marco regulador de las entidades de dinero electrónico, su supervisión y la actividad emisora de este instrumento electrónico de pago", en *Revista de Derecho de sociedades*, 38, 2012, págs. 473-493.

- PASTOR SEMPERE, María del Carmen, *El dinero electrónico*, Edersa, Madrid, 2003.
- PAZ-ARES, Cándido, "Artículo 1.170", en *Comentario del Código civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, II, págs. 200-227.
- ROMERO FERNÁNDEZ, Jesús, "El marco comunitario de las entidades de dinero electrónico: perfiles jurídico-privados", *Revista de contratación electrónica*, 17, 2001, págs. 29-58.
- VEGA CLEMENTE, Virginia, "Instrumentos electrónicos de pago", en *Revista de estudios económicos y empresariales*, 21, 2009, págs. 127-164.
- VEGA VEGA, José Antonio, "Caracterización jurídica del dinero electrónico en la Ley 21/2011", en *Revista de Derecho mercantil*, 285, 2012, págs. 137-164.